

Cajabamba, 23 de mayo de 2025.

**EXPEDIENTE N° : CU- 010563-2025**

**ADMINISTRADO : JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR**

**MATERIA : Nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

**VISTOS:**

Visto el Informe final de instrucción N° 005-2025-MPC/GDEL/SPEDP, de fecha 16 de Abril de 2025 emitido por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Productivo; mediante el cual finaliza el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el representante el Señor JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR, conductor de establecimiento CANTINA bajo la denominación IBIZA CAFÉ BAR ubicado en el Jr. Arias N° 441 – Cajabamba., por la presunta comisión de infracción de apertura de establecimiento sin licencia de funcionamiento, Acta de Fiscalización 0001823-2025-MPC/SGDEL, de fecha 21 de Marzo de 2025; Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC/GDEL/SPEDP-OI de fecha 21 de Marzo de 2025; Acta de Dispensa de Notificación No. 08-2025-MPC/SGPEDP-OI de fecha 21 de Marzo de 2025.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en ese sentido, gozan de facultades normativas y reglamentarias, y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Constitución Política del Perú, y ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; así mismo, en su artículo 46° establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, establece en el artículo 15 que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con las funciones conferidas al Gerente de Desarrollo Económico Local como autoridad sancionadora mediante Ordenanza Municipal N° 010-2021-MPC y Decreto de Alcaldía N° 006-2023-MPC y en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 020-2019-MPC, según capítulo IV y los artículos 34° al 36° que establece la fase sancionadora en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador para el que esta gerencia está facultado como órgano resolutor de conformidad con su artículo 18°, numeral 18.2.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Que, en la fecha 21/03/2025, a horas 04:49 PM, se encontró un local comercial funcionando como cantina, el cual no contaba con licencia municipal, para su funcionamiento, ni tampoco con el certificado de defensa civil correspondiente, levantándose el ACTA DE FISCALIZACION No.0001823-2025-MPC/SGDEL, de fecha 21 de marzo del 2025.

2.2. Que, conforme el acta antes mencionada se encontró local que funciona como cantina, dicho local lleva por nombre IBIZA CAFÉ BAR, dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento, ni tampoco con el certificado de defensa civil.

2.3. Que, mediante RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS No.04-2025-MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21/03//2025, se resuelve apertura Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Administrado **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR**, con DNI N°71080642, determinándose la infracción administrativa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), de la Ordenanza Municipal No.020-2019-MPC, código de infracción 08.001 GEDEL/MPC, descripción de la infracción: POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA MUNICIPAL, que acarrea una multa del % de la UIT vigente que es: 100% y dispone como medida de carácter provisional de la clausura temporal de 20 días hábiles, retención de productos y/o retiro, estipulado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), de la Ordenanza Municipal No.020-2019-MPC.

2.4. Que, mediante RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA No.04-2025-MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21/03/2025, se ordena la medida cautelar previa de clausura temporal de 20 días del local comercial denominado IBIZA CAFÉ - BAR, ubicado en el Jirón Arias N° 441 - Cajabamba, retención de productos y/o mobiliario (enseres), siendo intervenido el establecimiento y la ejecución de lo ordenado está a cargo del Ejecutor Coactivo.

2.5. Que, mediante ACTA DE DECOMISO Y RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y/O ENSERES DE LOCALES COMERCIALES Y COMERCIO AMBULATORIO N° 04-2025-MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21 de MARZO de 2025, el órgano instructor procede a realizar la retención de mobiliario encontrado en el local comercial como son: i) 04 mesas de melanina color natural, ii) 08 sillas de plástico color azul, iii) 03 sillones de madera color celeste, iv) 03 sillones de madera color turquesa, v) 01 juego de sillones de madera (04 piezas color rojo/negro), vi) 04 bancos de madera color celeste y turquesa, vii) 04 mesas de madera con vidrio, viii) 01 consola marca PROMIXER, ix) 01 parlante marca LEXSEN.

## ANÁLISIS

Del referido informe se advierte que se inicia fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra el Señor **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR**, conductor de establecimiento de IBIZA CAFÉ BAR que analizaremos a continuación:

### 3.1. De la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Señor **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR**, conductor de establecimiento de IBIZA CAFÉ – BAR.

Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo al Acta de Fiscalización N°001823 -2025-MPC/GDEL/SGPEDP - OI de fecha 21 de marzo del 2025; se menciona como representante legal es el Sr, **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR**.

En la Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC//SGPEDP -OI de fecha 21 de marzo de 2025, Resolución de medida cautelar previa N°04-2025-MPC/SGPEDP -OI de fecha 21 de marzo de 2025; Acta de dispensa de Notificación N° 08-2025-MPC/SGPEDP de fecha 21 de Marzo de 2025; acta de decomiso y/o retención de productos y/o enseres de locales comerciales y comercio ambulatorio N° 04 – 2025-MPC/SGDP-OI de fecha 21 de marzo del 2025 a horas 5:30 pm, se apertura el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Sr, **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR** identificado con DNI N° 71080642.

A través de Informe final de instrucción N° 005-2025-MPC/GDEL/SGPEDP, remite resultados de la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR, identificado con DNI N° 71080642, donde concluye la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente al 100 % de la UIT vigente.

Mediante documento con Expediente N° 011882-2025, el Sr, JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR, identificado con DNI N° 71080642, con domicilio real en el Caserío San José, Distrito Cachachi, Provincia de Cajabamba, presenta su descargo en el numeral **CUARTO**: Véase entonces que uno de los "principios" que rige todo Procedimiento Administrativo es el de ""Verdad Material", debidamente prescrito en el Numeral 11 del Inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N0004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que "...En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...", por ello; en aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento, por lo que siendo así; no solo debe tomarse en consideración los informes elaborados por los Órganos de la Administración Pública (para el caso que nos ocupa la Municipalidad Provincial de Cajabamba), PUES DEBE TENERSE EN CUENTA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN - ESTO ES EL 21 DE MARZO DE 2025 - A HORAS 4:49 PM- EL LOCAL COMERCIAL NO SE ENCONTRABA ATENDIENDO AL PÚBLICO- SINO MAS BIEN ESTABAN EN TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ACONDICIONES SEÑALIZACIÓN Y DEMAS ESTANDO A LA ESPERA DE QUE DEFENSA CIVIL NOS COMUNIQUE LA RESPECTIVA INSPECCIÓN, por ello es de verse del panel fotográfico del informe materia de descargo que el local no se encontraba aperturada al público pues en el local se estaba realizando trabajos de acondicionamiento.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, Los documentos de sanción contra el administrado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 254.1, inciso 3 del TUO de la LPAG, por lo que no constituye *por ser* el inicio o apertura del procedimiento administrativo sancionador.

### 3.2. De la nulidad de oficio del acto administrativo

El procedimiento sancionador, es una manifestación del poder constitucionalmente asignado a la Administración Pública y en él deben confluir diversos principios que permitan garantizar al administrado su derecho al debido procedimiento.

Conforme al artículo 254 del TUO de la LPAG que establece los caracteres del procedimiento sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Del análisis del procedimiento se ha advertido que, la Acta de Fiscalización N°001823 -2025-MPC/SGPEDP de fecha 21 de marzo de 2025, Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC/GDEL/SGPEDP de fecha 21 de marzo de 2025, Acta de dispensa de Notificación N° 07-2025/MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21 de marzo de 2024. Cabe agregar que, el llenado de dichos documentos con información insuficiente, por lo que se debe recomendar la indagación de la información y los medios probatorios para evitar situaciones semejantes en el futuro.

Por otro lado, tenemos que la actividad de fiscalización puede concluir de conformidad con el artículo 245, numeral 245.1, inciso 2 del TUO de la LPAG, en la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado, además, el referido artículo, en su numeral 245.2, prescribe que

las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, identificando riesgos y notificando alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión. En el caso en concreto, se puede interpretar el *animus* orientativo del órgano instructor de la observación del llenado del Acta de Fiscalización N°1823 -2025-MPC/SGPEDP-OI, Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC/GDEL/SGPEDP, Acuse de recibo, en los cuales la infracción no es la cometida.

Ahora bien, el acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares, por lo que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, las funciones de la Gerencia de Desarrollo Económico Local como órgano decisor exceden a la mera determinación de responsabilidad administrativa, de modo que la autoridad decisora es garante del debido procedimiento, en ese sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 10, inciso 2 de TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de las Acta de Fiscalización N°1823-2025-MPC/SGPEDP de fecha 21 de Marzo del 2025, Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC/GDEL/SGPEDP de fecha 21 de marzo de 2025, Acta de dispensa de Notificación N° 07-2025/MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21 de Marzo de 2025, por la omisión de alguno del requisito de validez contenido en el artículo 254 del TUO de la LPAG.

Finalmente, estando a lo dispuesto por el artículo 18°, numeral 18.2. de la Ordenanza Municipal N° 020-2019-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de oficio de la Acta de Fiscalización N°1823-MPC/SGPEDP-OI. de fecha 21 de marzo de 2025, Resolución de imputación de cargos N° 04-2025-MPC/GDEL/SGPEDP de fecha 21 de marzo de 2025, Acta de dispensa de Notificación N° 07-2025/MPC/SGPEDP-OI, de fecha 21 de marzo de 2025, mediante los cuales se tramitaba el Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de infracción Código N° 08.007 GDEL/MPC, al administrado JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR identificado con DNI N° 71080642, por apertura de establecimiento sin licencia municipal según la Ordenanza Municipal 020-2019-MPC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el proceso hasta la emisión y notificación del Acta de Fiscalización N° 1823\*2025-MPC/SGPEDP de fecha 21 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Productivo de la Municipalidad Provincial de Cajabamba evaluar la continuación del procedimiento administrativo sancionador contra **JULIO GILMER ACEBEDO AGUILAR** identificado con DNI N° 71080642, por realizar actividades que no están de acuerdo en el funcionamiento o apertura de establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, en modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.:  
Archivo  
SGPEDP  
SG TICE  
Administrado  
Reg. N°: 010563-2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA  
  
Daniel Rolmer Abel López Murga  
GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL